



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 128-2019-P-CSJJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 128-2019-P-CSJJU/PJ

Huancayo, cinco de febrero del
año dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 119-2019-P-CSJJU/PJ de fecha 30 de enero de 2019, Recurso de Reconsideración presentado por la servidora Jemmy Carina Pacheco Remuzgo, de fecha 31 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna del Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables;

Segundo.- El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, establece que: "El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios" (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: "La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz";

Tercero.- En ese entender las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador hubiere cumplido el requisito del record laboral;

Cuarto.- Siendo ello así, mediante Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, del 12 de diciembre del 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial señala que resulta conveniente que el goce del período vacacional de jueces; así como del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo, correspondiente al período 2018-2019, se realice en un sólo período, por lo que dispuso que las vacaciones en el año judicial 2019, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2019;

Quinto.- En el artículo séptimo de la referida resolución establece que los jueces y personal auxiliar que no salieron de vacaciones en el presente año, harán uso de su derecho vacacional durante el año 2019, no obstante de





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 128-2019-P-CSJJU/PJ

ninguna manera podrán acumular el goce vacacional de los dos períodos en forma consecutiva;

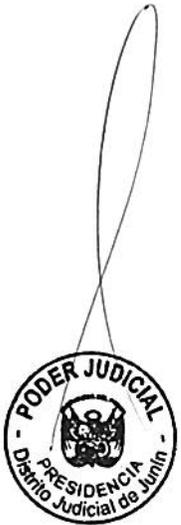
Sexto.- En cumplimiento de lo antes descrito, en la Resolución Administrativa N° 119-2019-P-CSJJU/PJ, del 30 de enero de 2019, se designo a la servidora Jemmy Carina Pacheco Remuzgo, del 1 de febrero de 2019 al 2 de marzo de 2019, para que preste servicios en el Módulo Penal de Concepción;

Séptimo.- Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 31 de enero de 2019 la servidora Jemmy Carina Pacheco Remuzgo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 119-2019-P-CSJJU/PJ, solicitando que se le conceda vacaciones desde el 18 de febrero al 5 de marzo de 2019, por motivos de salud, precisa que cuenta con 23 días de vacaciones correspondiente al periodo 2018;

Octavo.- Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, se ha establecido en el artículo tercero que *"durante el mes de vacaciones de jueces y personal auxiliar, a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, funcionarán órganos jurisdiccionales de emergencia que designarán los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, los cuales seguirán conociendo y tramitando los procesos a su cargo"*. Es decir, en el periodo vacacional funcionarán órganos de emergencia, lo que implica que esta Corte cuente con personal que trabajará en dicho periodo, de lo contrario, se afectaría el funcionamiento de los órganos de emergencia. Por tanto, no corresponde amparar el recurso presentado por la servidora.

Noveno.- Por otro lado, es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo 216° del Texto Único Ordenado la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

Décimo.- Ahora bien, el principal fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, fundamento éste, no sucedido en el caso de autos, por cuanto al emitir la Resolución Administrativa N° 119-2019-P-CSJJU/PJ, no se ha incurrido en equivocación alguna, máxime que si en el asunto que nos ocupa





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 128-2019-P-CSJGU/PJ

no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar la resolución que se pretende modificar, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecisiete del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al considerar que: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”;

A este respecto el artículo doscientos veintiuno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en aplicación del Principio de Informalismo a favor del administrado, recogido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, **las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Asimismo, por imperio del Principio de Simplicidad, contemplado en el párrafo 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Décimo Primero.- Que, son fuentes del Procedimiento Administrativo, los Principios Generales del Derecho Administrativo, por consiguiente es de aplicación al caso de autos los Principios enunciados en los considerandos anteriores;

Décimo Segundo.- A mayor abundamiento, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírselo, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 128-2019-P-CSJJU/PJ

prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjuntado nueva prueba;

Décimo Tercero.- Asimismo, según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;

Décimo Cuarto.- El artículo doscientos veinticinco de la Ley N° 27444 establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimará cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

Por lo argumentado hasta el momento y estando a las consideraciones establecidas y a las facultades conferidas en los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, al artículo veinticinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por la servidora **Jemmy Carina Pacheco Remuzgo**, contra la Resolución Administrativa N° 119-2019-P-CSJJU/PJ, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 128-2019-P-CSJGU/PJ

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Edwin Ricardo Corrales Melgarejo
PRESIDENTE (e)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN